

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende fecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paeo, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

El Excmo. Sr. Jefe Superior de Palacio comunica con fecha de ayer al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros los siguiente partes:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las ocho de la mañana de este día, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.), ha pasado la noche tranquila, y hoy se encuentra mejor de su indisposición.

S. M. la Reina Regente y sus Augustas Hijas que también Dios guarde, continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 16 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara, en parte de las siete de esta tarde, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: Pongo en el superior conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (q. D. g.), ha pasado el día bien, y sigue mejorando su estado de salud.

Lo que tengo el honor y la satisfacción de comunicar á V. E., participándole á la vez que S. M. la Reina Regente y sus Augustas Hijas la Princesa de Asturias é Infanta Doña María Teresa, continúan sin novedad en su importante salud.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Real Alcázar de Sevilla 16 de Octubre de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina-Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(«Gaceta» núm. 291 de 17 Octubre)

REAL DECRETO

Deseando solemnizar con un acto de clemencia el cuarto Centenario del descubrimiento de América, en uso de la prerrogativa consignada en el art. 54 de la Constitución de la Monarquía española,

En nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la condena á los sentenciados á las penas de presidio y prisión mayores; de una tercera parte á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta é inhabilitación especial temporal, y de una mitad á los sentenciados á presidio y prisión correccionales, suspensión y destierro, excepto cuando esta última pena haya sido impuesta por falta de la caución preceptuada por el art. 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo asimismo indulto total de las penas de arresto mayor y menor y multa, así como de la responsabilidad personal subsidiaria por insolvencia, según lo prevenido en el art. 50 del Código penal, excluyendo la que se sufra por falta de indemnización pecuniaria á favor de los ofendidos.

Art. 3.º Concedo también indulto total de las penas impuestas en sentencia firme por los delitos cometidos por medio de la imprenta, y por los políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las Secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tit. 2.º, salvo los artículos 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. 3.º, y en el art. 273 del libro 2.º del Código penal. Se exceptúa de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares, y los cometidos contra Soberanos, Príncipes y Agentes diplomáticos de naciones amigas; ó extranjeros con carácter público, que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º Para obtener los beneficios concedidos por este decreto, son circunstancias indispensables:

Primera. Que se haya dictado sentencia firme ó que la pronunciada sea de las que pueden tener este carácter, mediante la no interposición de los recursos que procedan contra ella.

Segunda. Que los reos estén sufriendo condena ó por lo menos á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que no sean reincidentes.

Cuarta. Que no hayan sido condenados en la última sentencia por más de un delito.

Quinta. Que no hayan disfrutado de los beneficios de otro indulto, sea general ó parcial.

Y sexta. Que hayan observado buena conducta en las cárceles ó establecimientos penales durante el tiempo que lleven en éstos.

Art. 5.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto si reincidieren los indultados. En ese caso, y aparte de la pena á que la reincidencia diere lugar, se hará cumplir al reo, siendo posible, la remitida por el presente decreto.

Art. 6.º Se declara comprendidos en las disposiciones de este decreto á los reos de delitos electorales, siempre que hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena de las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 7.º Se exceptúa de los beneficios del art. 1.º de este Real decreto á los reos de los delitos de falsedades, prevaricación, cohecho, malversación de caudales públicos, fraudes y exacciones ilegales, robo é incendio y todos los delitos que sólo á instancia de parte se persiguen y cuya pena se remite por perdón del ofendido.

Art. 8.º El indulto concedido por este decreto, se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador, así en la Península como en las provincias de Ultramar, pero no alcanzará en caso alguno á las penas de degradación, pérdida de empleo, separación del servicio y deposición de empleo, impuestas como principales ó accesorias á individuos del Ejército ó de la Armada.

Para los sentenciados por los Tribunales de Ultramar, los artículos del Código penal de la Península, citados en los anteriores de este decreto, se entenderán sustituidos por los correspondientes de los de las provincias de América, y de las islas Filipinas, en la forma siguiente:

El art. 44 del Código penal de la Península, por el 43 del de las Antillas y 44 del de Filipinas.

El art. 50 del de la Península, por los artículos 49 y 50, respectivamente, del de las Antillas y Filipinas.

Las artículos 198 al 202 inclusive, del de la Península, por los artículos 186 al 190 del de las Antillas, y 188 al 192 del de Filipinas.

El art. 273 del de la Península, por el 269 del de las Antillas y 260

del de Filipinas; todos del libro 2.º de los citados Códigos.

Art. 9.º Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las sentencias respectivas aplicarán inmediatamente el presente indulto, remitiendo al Ministerio de Gracia y Justicia, al de la Guerra, al de Marina ó al de Ultramar, en sus respectivos casos, con la brevedad posible, relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de la condena que se hubiese cumplido, y del que, hecha la rebaja, restare al penado.

Art. 10. Las Autoridades administrativas y los Jefes de Establecimientos penales y cárceles facilitarán cuantos datos les pidan los Tribunales y Jueces para la ejecución de este decreto.

Art. 11. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Ultramar se dictarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de este decreto, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que ofrezcan en su ejecución.

Dado en Santa María de la Rábida á doce de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

RECLAMAMENTO

PARA

LLEVAR Á EFECTO LA LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

Continuación (1)

Art. 51. A la llegada á la Fábrica de los efectos á que se refiere el artículo anterior, se reconocerán los bultos á presencia del contratista ó persona que le represente, del Jefe de la Fábrica, Interventor y Guardaalmacén; y si presentasen señales de haber sido abiertos, estuviesen rotos los precintos ó no se hallase exacto el peso con el que se consigna en la guía, se levantará un acta, en que hará constar lo que resulte, procediéndose en seguida á precintar el bulto ó bultos que estuviesen faltos de peso ó hubiesen llegado en mal estado.

(1) Véase el *Boletín* núm. 93.

Art. 52. Para el recuento en la Fábrica de los efectos de que se trata, se observarán las formalidades que determine en cada caso la Dirección general del ramo. A esta diligencia concurrirá el Guardaalmacén ó persona que le represente.

Las diferencias de menos que resulten entre los efectos guiados y los recibidos, las abonarán los Guardaalmacenes á precio de estanco, y los que aparezcan de más se harán constar en las cuentas como aumento en los recuentos, sin que puedan de ningún modo servir de compensación las diferencias de más con las de menos.

Sección tercera.

Surtido y expendición.

Art. 53. Los Administradores de la Renta cuidarán bajo su responsabilidad de que todos los puntos de expendición se hallen convenientemente surtidos con arreglo á las necesidades de la localidad, de que las Subalternas lo estén para el consumo de dos meses, y que ingresen mensualmente, por lo menos, los productos obtenidos, no perdonando medio para evitar la ocultación de valores.

Art. 54. La venta de papel y demás efectos timbrados se hará en Madrid por la Tercena, estancos y expendurías habilitadas al efecto, y en provincias por los estancos y expendurías ó directamente por los Guardaalmacenes, previo ingreso de su importe en este caso en la Tesorería de Hacienda.

Art. 55. Los estancieros y expendedores surtirán al contado el valor de los efectos que se les entreguen para la venta.

Art. 56. En las capitales de provincia designarán los Delegados, á propuesta de los Administradores de la Renta, los estancos en que ha de expendirse toda clase de efectos timbrados, procurando que sea en el mayor número posible. En los demás estancos de la capital y de la provincia designarán igualmente las clases de efectos timbrados de que han de estar constantemente surtidos, cuidando de que en todos existan los de comunicaciones necesarios al consumo de la localidad.

Art. 57. El Consejo de Estado, Tribunales Supremos, Tribunales eclesiásticos, oficinas parroquiales, Secretarías de las Audiencias, Juzgados de las mismas y municipales. Notarías, Registros de la propiedad, Escribanías y Procuradurías que actúen en las capitales de provincia y en las cabezas de partido, tendrán obligación de surtirse del papel timbrado y de pagos Estado que necesiten, en las expendedurías que en aquellas localidades designen los Delegados de Hacienda.

Para hacer los pedidos que de las mencionadas clases de papel necesiten los Tribunales y oficinas antes citados, se facilitarán gratis por las dependencias facturas talonarias, las cuales deberán firmarse por el interesado que haga el pedido, ó por persona autorizada legalmente, estampándose junto á su nombre el sello de la Autoridad ó funcionario á quien represente. En dichos documentos consignará el encargado de la expendeduría la numeración del papel que, previo pago de su importe, entregue, partiendo la factura por el talón, dando una mitad con los efectos al interesado, y conservando otra mitad que presentará después en la Administración, donde quedará á disposición de la Hacienda para cualquiera comprobación que se creyese necesaria. Este servicio se desempeñará en las mismas horas

que tienen de despacho los estancos, de manera que en nada se altere la facilidad que para la compra tiene hoy el consumidor. Los Notarios, Escribanos y demás funcionarios públicos, al anotar en las escrituras matrices, pleitos y expedientes la clase de papel en que libren copias y testimonios, harán constar también la numeración que tuviese aquél, con objeto de que pueda comprobarse en su día esta misma numeración con las facturas talonarias que les fueron expedidas al adquirir el papel, y además mencionarán la numeración en los mismos testimonios y copias que expidiesen.

Art. 58. Será obligatoria la venta en los estancos situados en los pueblos en que existan Juzgados ó tenga residencia un Notario del papel que se destina á las actuaciones judiciales.

Art. 59. Si algún estancero solicitase vender toda clase de efectos timbrados, la Administración del ramo le autorizará, previo el pago de su importe.

Art. 60. Los estancieros podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que sean necesarias por consecuencia de un mayor consumo.

Art. 61. Los expendedores llevarán un libro talonario de pedidos rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de la Renta y el Guardaalmacén en las capitales, y por el subalterno en los demás puntos, donde harán los asientos de los efectos timbrados que reciban y expendan, anotándose su numeración, según se establece en el artículo 42.

Art. 62. Los estancieros no tendrán á la venta timbres sueltos de los de comunicaciones y móviles de 10 céntimos, sino que irán segregando de los pliegos los indispensables en el acto que los pidan los consumidores, debiendo conservar por término de seis meses las tiras blancas de los pliegos por la parte que contengan las numeraciones.

Art. 63. Las expendedurías serán visitadas siempre que lo determinen los Jefes respectivos, comprobándose las existencias con los pedidos talonarios. Igual confrontación tendrá lugar respecto á los sellos de comunicaciones.

Art. 64. Los Delegados dispondrán sean visitadas las Subalternas cuando lo consideren conveniente, ó á propuesta de la Administración de la provincia, dando conocimiento á la Dirección del ramo.

Art. 65. Mientras otra cosa no se disponga, los premios de expendición de toda clase de efectos timbrados se abonarán por los conceptos y en la proporción siguiente:

Cincuenta céntimos por 100 del producto en Madrid. Setenta y cinco céntimos por 100 en Barcelona, Sevilla y Valencia.

Una peseta por 100 en las demás capitales de la provincia y poblaciones que excedan de 20.000 almas según el último censo.

Una peseta 50 céntimos por 100 en los demás pueblos.

Uno por 100 á los Subalternos por el producto del papel timbrado que expendan en la Administración

Timbres de comunicaciones.....

Dos por 100 en Madrid.

Tres por 100 en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de 20.000 habitantes, según el último censo.

Cuatro por 100 en las cabezas de partido cuya población no exceda de 20.000 habitantes.

Cinco por 100 en los demás pueblos.

Tres por 100 á los Subalternos por las ventas del estanco de su inmediato cargo en el caso de concedérselos, y 1 por 100 del valor de todos los timbres de esta clase que se expendan en el partido.

Art. 66. Los Recaudadores de costas de los Tribunales disfrutarán el premio de 6 por 100 del papel timbrado que se reintegre á consecuencia de su gestión.

Art. 67. Las Administraciones de la Renta formarán y remitirán un estado por pueblos, en que conste la clasificación de los mismos y tipos del premio que corresponde á cada uno.

Art. 68. Por el timbre de periódicos se abonará á los Administradores de la provincia, excepción hecha del de Madrid, y á los Administradores subalternos que proceda, el 10 por 100 sobre las cantidades que recauden, debiendo atender con esta asignación al pago de tinta de imprenta, libros y demás gastos que ocasione el servicio. Al de Barcelona no se abonará más que el 5 por 100.

Estos premios se satisfarán con cargo al crédito que se consigne para los de expendición.

Art. 69. Los periódicos de Madrid se timbrarán en la Fábrica Nacional de ramo, y el de los de provincias en la Administración del impuesto, mediante el pago en la Tesorería de Hacienda del importe que corresponda, según las tarifas.

Las empresas periodísticas que están Autorizadas para timbrar en sus domicilios, continuarán efectuándolo en la misma forma y con igual intervención que lo verifican en la actualidad.

Art. 70. El premio de expendición se abonará siempre en el acto de satisfacer los estancieros el importe de los efectos timbrados que saquen del almacén de la capital ó de las subalternas.

Art. 71. La Intervención general de la Administración del Estado y la Dirección del Tesoro, dictarán las instrucciones correspondientes al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 72. A la Tercena cuando la hubiere en Madrid se le abonará el importe de los premios que le correspondan, al respecto de 0'25 por 100, al terminar cada mes, previa la correspondiente liquidación.

CAPÍTULO II

Sección primera.

De los documentos públicos.

Art. 73. Con arreglo á lo dispuesto en el cap. 4.º de la ley, en todos los escritos ó documentos que se presenten en cuantas actuaciones tengan lugar desde 1.º de Octubre próximo, cualquiera que sea la jurisdicción á que corresponda, se estará para el uso del timbre á las

prescripciones y tarifas que en la mencionada ley se determinan.

Igualmente todo escrito ó instancia dirigida ó cualquiera oficina ó Autoridad no judicial, deberá ser extendido en papel de peseta.

Tratándose de documentos ó escritos otorgados, redactados ó formalizados en las Provincias Vascongadas ó Navarra, se tendrán presentes las siguientes reglas:

«1.º Los testimonios de escrituras públicas otorgadas en las Provincias Vascongadas y Navarra que salen del territorio de las mismas para determinados fines legales de conveniencia de los interesados en los citados actos, deben reintegrarse con el papel sellado que corresponda, según las disposiciones vigentes sobre la materia. 2.º Los pleitos y causas pueden sustanciarse en papel blanco, mientras que la sustanciación tenga lugar dentro del referido territorio; pero las apelaciones y recursos que deban interponerse y seguirse ante los Tribunales y Autoridades de fuera del radio de las provincias enunciadas, tendrán que extenderse en papel sellado y con todas las formalidades de la ley. Y 3.º Con igual criterio procederá resolver todas las dudas que puedan suscitarse en cuanto al uso del Timbre del Estado que requieran los actos ó representaciones de los vecindados en las aludidas provincias.

Art. 74. En las informaciones ó juicios de pobreza que se soliciten en los Tribunales y Juzgados, los Abogados del Estado y los Liquidadores del impuesto, en su caso, representarán á la Hacienda como parte interesada, con arreglo al Real decreto de 16 de Marzo de 1886 y á la Real orden de 9 de Abril del mismo año, y se opondrán á la declaración de pobreza á favor de las personas á quienes se concede este beneficio del precepto legal.

Art. 75. Cuando por reforma de providencia de un Tribunal ó Autoridad competente haya que devolver el todo ó parte de un pago, bien proceda de multa, de reintegro ó de derecho indebidamente satisfecho, se estampará nueva nota en el papel de pagos en que hubiese tenido lugar, y se remitirá con oficio á la Administración de la provincia para que pueda tener efecto la devolución de su importe al interesado con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 76. Instruido que sea el oportuno expediente en la Administración citada, dictará su fallo en primera instancia el Delegado de Hacienda, el cual dará conocimiento del que acuerde al Centro directivo, á fin de que en su vista, y con presencia de las mitades del papel, se determine la forma en que ha de verificarse la devolución, si ésta procediese.

Art. 77. La Autoridad judicial, y cualquiera otra á quien corresponda, pasarán mensualmente á la administrativa de la provincia certificación de las multas que hubiesen impuesto, con expresión de los sujetos multados y de las cantidades correspondientes á participes.

Art. 78. Los Tribunales, Jueces y demás Autoridades de quienes proceda la providencia de reintegro y multas, cuidarán bajo su responsabilidad de que se lleven á debido efecto.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 322.

Sección de Fomento.—Montes.
No habiendo tenido efecto por fal-

ta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Calasparra, para la enajenación de los 15.800 esterios de leña de monte bajo que puedan producir los montes que el Estado pesee en dicho pueblo; he acordado que el día 7 de Noviembre á las diez de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del Distrito forestal, una segunda licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 28 de Septiembre último, y tipo de tasación de mil novecientas sesenta y seis pesetas.

Murcia 17 de Octubre de 1892.—El Gobernador, P. O., El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 323.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Calasparra, para la enajenación de los pastos de los montes que el Estado posee en dicho pueblo; he acordado que el día 7 de Noviembre á las doce de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del Distrito forestal, una segunda licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 28 de Septiembre último, y tipo de tasación de quinientas setenta y cinco pesetas.

Murcia 17 de Octubre de 1892.—El Gobernador, P. O., El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Número 324.

Sección de Fomento.—Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta verificada ante el Alcalde de Pliego, para la enajenación de 800 esterios de leña de monte bajo que puedan producir los montes que el Estado pesee en dicho pueblo; he acordado que el día 7 de Noviembre á la diez de su mañana, se verifique ante aquella Alcaldía con asistencia de una pareja de la Guardia civil y un delegado del Distrito forestal, una segunda licitación, bajo las mismas bases y condiciones que sirvieron para la anunciada en el *Boletín oficial* del día 30 de Septiembre último, y tipo de tasación de doscientas pesetas.

Murcia 17 de Octubre de 1892.—El Gobernador, P. O., El Jefe de la Sección, Rafael Fernández Delgado.

Cuarta sección.

Número 319.

CUERPO DE INFANTERIA DE MARINA DE CARTAGENA

Debiendo sacarse á licitación pública el día 10 del mes de Noviembre próximo venidero á las doce del día del mismo; en el cuartel que aloja el referido Cuerpo en Cartagena, ante la Junta económica de los tercios del mismo, la construcción de cincuenta y tres guerreras de paño para sargentos y cuatrocien-setenta y dos de cornetas y soldados, al precio máximo de veintiocho pesetas cada una y cuyo modelo de proposición se expresa á continuación; se anuncia al público para que los que deseen tomar parte en dicha subasta puedan enterarse del pliego de condiciones que

se hallará de manifiesto en el cuartel del expresado cuerpo y oficina de la Comandancia de los tercios, todos los días no festivos de diez de la mañana á dos de la tarde.

Las proposiciones han de ser precisamente por escrito y en pliego cerrado, debiendo acompañarse como garantía del cumplimiento de las condiciones del citado pliego una fianza ascendente al 10 por 100 del valor total de la construcción.

Cartagena 17 de Octubre de 1892.—El Capitán Comisionado, Justo Capellé.

Modelo de proposición.

Don..... vecino de..... provincia de..... provisto de la correspondiente cédula de vecindad núm..... y acompañando las..... pesetas que se exigen como depósito, se comprometo á llevar á efecto la construcción de las..... para los tercios de Infantería de Marina, sirviéndole de tipo el del cuerpo (ó el que presente en el acto) con estricta sujeción á las condiciones contenidas en el pliego y al precio de..... pesetas cada guerrera y en el plazo señalado (ó en el que el contratista quiera, siempre que sea menor que el señalado)

(Fecha y firma.)

Número 310.

JUZGADO MILITAR DE CARTAGENA

Don Emilio Martínez Molina, Comandante del primer Batallón del Regimiento Infantería de España, número cuarenta y ocho y Juez instructor de la causa que se le sigue por estafa y desertión al soldado Juan Ochando Sánchez, hijo de Antonio y de María, natural de Tobarra, Consejo de ídem, provincia de Albacete, vecindado en Jumilla, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de Yecla, provin de Murcia, zona militar de Cieza, de veintidós años de edad, de oficio bracero, estado soltero, estatura un metro seiscientos treinta y dos milímetros, sus señas: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color moreno, frente pequeña; señas particulares, ninguna, á quien de orden Superior estoy sumariando por los delitos de estafa y desertión; usando de la jurisdicción que me concede el Código de Justicia militar, por el presente edicto llamo, cito y emplazo á dicho soldado, para que en el término de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de la presente requisitoria, se presente en el cuartel de Antigones de esta ciudad, á fin de que sean oídos sus descargos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no comparece en el referido plazo, siguiéndole el perjuicio á que haya lugar.

Á la vez, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y caso de ser habido lo remitan en calidad de preso con las seguridades convenientes al mencionado cuartel y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Y para que la presente requisitoria tenga la debida publicidad, insértese en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia de Murcia.

En Cartagena á 10 de Octubre de 1892.—El Juez instructor, Emilio Martínez.—Enrique Fernández.

Quinta sección.

Número 320.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

Hallándose vacantes las plazas de Recaudadores de contribuciones de esta provincia, cuyas zonas á continuación se detallan, y cuyos cargos han de desempeñarse por cuenta de la Hacienda, he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando á los referidos cargos; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Recaudador el premio asignado á cada zona, de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro; que para garantizar el buen desempeño de su cometido ha de prestar la fianza señalada á cada zona en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo ó fincas rústicas y urbanas sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de 20.000 habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado; y que para el ejercicio de su cargo, tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha, insertas en la *Gaceta de Madrid* de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el núm. 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año; haciendo al propio tiempo la advertencia, de que la citada fianza ha de ser definitiva, según lo dispuesto en la Real orden de 25 de Septiembre de 1889.

Zonas	Pueblos que comprende.	Premio		Fianza.	
		Pts.	Cs.	Ptas.	Cts.
2.ª	Cartagena.. . .	1	10	79000	»
	Fuente-álamo				
	La Unión. . . .				
5.ª	Mula.	1	40	25400	»
	Albudeite. . . .				
	Bullas.				
	Campos.				
6.ª	Pliego.	1	65	23000	»
	Archena.				
	Alguazas. . . .				
	Ceuti.				
	Cotillas.				
10.ª	Lorqui.	2	»	15600	»
	Molina.				
	Beniel.				
	Alquerías. . . .				
	Zeneta.				
	Raal.				
	Torreagüera. . .				
	Beniaján.				
	Garres y Lagares.				
	San Benito. . . .				
Alberca.					
Aljucer.					
Palmar.					

Murcia 17 de Abril de 1892.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Sexta sección.

Número 321.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE MURCIA

Se convoca á Juntamento de los interesados en los heredamientos

de Benicotó, Benicomay, Beniel, Parras y Carcanox, para el día 21 del corriente á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales de esta capital, con objeto de ratificar en unión de los heredados en los dos últimos heredamientos, los acuerdos tomados referentes á la ejecución de obras de defensa en la margen del río, ó escogitar los medios que produzcan el resultado á que tienden las obras; resolver, si se acuerdan, la forma de subvenir á ellas, obtando entre el criterio de la mayoría de la Comisión á la opinión del Procurador de Beniel, de que se dará cuenta; y por último, resolver lo que proceda en vista de la suspensión ordenada de las obras de preparación.

Lo que se hace notorio á los efectos prevenidos en la Ordenanza.

Murcia 15 de Octubre de 1892.—Manuel Martínez.

Número 318.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE LORQUI

Don José Mellado Yepes, A. a. c. e. constitucional de esta villa de Lorqui.

Hago saber: Que en los días 18 y 19 del presente mes, de nueve á doce de la mañana y de tres á cinco de la tarde, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales la recaudación del primer trimestre del año económico actual, de las contribuciones por territorial é industrial de este término municipal.

Desde el día 20 al 29 del mismo mes, se recaudará sin recargos en la casa núm. 13 de la calle del Reloj.

Lorqui 13 de Octubre de 1892.—José Mellado.—El Secretario, Jesús López y Marin.—El Administrador de Contribuciones, Trinidad Narraño.

Octava sección.

Número 317.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

DEL CENTRO.—MADRID

EDICTO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de veintidós del actual, dictada en los autos ejecutivos seguidos por los señores Marqueses de Barboles, contra el Excelentísimo señor don Mariano Díaz de Mendoza, Marqués de Fontanar, sobre pago de pesetas, ha acordado sacar á la venta en pública subasta las siguientes fincas:

Pts.

Fincas en término de Caravaca provincia de Murcia.

- 1.ª Una hacienda en la huerta de dicha ciudad de Caravaca llamada «Casa de Muro», con su casa cortijo enclavada en la misma hacienda, componiéndose ésta de las tierras siguientes.—Diez fanegas y dos celemines de tierra viuda, riego de la isla de la Fuente del Caldo.—Tres fanegas diez celemines de tierra blanca ó sean trece fanegas seis celemines al marco de estercolado, riego de la misma isla.—Diez celemines de tierra olivar ó sean tres fanegas al de estercolado, riego de la misma isla; y—Cuatro fanegas cuatro celemines de tierra secano á pastos.—Tasada en veintisiete mil pesetas. 27000
- 2.ª Un bancal ó trozo perte-

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Benito Lara García, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que instruyo sobre uso de nombre supuesto; apercibiéndole que caso de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Dada en La Unión á nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, Francisco Povo.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: San Pedro Alcántara, cf.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias de San Bartolomé y San Miguel.

EXPECTACULOS

TEATRO DE ROMEA

Función para hoy.—A las 8, *Al agua patos!*—A las 9, *Plato del día.*—A las 10, *Los aparecidos.*—A las 11, *Nina.*

Anuncios.

MANUAL DE INQUILINATO

ARRENDAMIENTO Y DESAHUCIO

OBRA DE GRAN UTILIDAD

que interesa particularmente á todos los señores propietarios y Secretarios de

Juzgado municipal.

CONTIENE:

Toda la legislación y disposiciones vigentes sobre la materia contenida en el Código civil, ley de Enjuiciamiento civil y Sentencias del Tribunal Supremo, y además

FORMULARIOS

completos para la tramitación del expediente de desahucio en sus diferentes casos.

Redacción del Secretariado:

Madrid, San Mateo, 12 y 14.

Precio 2 pesetas.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts.	Cts.
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	18	»
AGUILAS, por la de varios arbitrios.	27	»
ALEDO, por la de los consumos.	18	»
ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	»
ALBUDEITE, por la de los consumos.	19	»
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado.	19	»
ALGUAZAS, por la de los consumos.	25	»
BENIEL, por la de los consumos.	20	»
BULLAS, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado.	23	»
BULLAS, por la subasta de 5 hectólitros de trigo.	10	»
CEUTI, por la subasta del derecho sobre instrumentos de pesar y medir.	20	»
CEUTI, por la de los consumos.	28	»
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado.	27	»
COTILLAS, por la de los consumos.	24	»
FUENTE-ALAMO, por la de construcción de una línea telefónica.	25	»
FUENTE-ALAMO, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15	»
LORQUI, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
LORQUI, por la de consumos á venta libre.	15	»
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	15	»
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería.	17	»
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14	»
ULEA, Subasta del derecho de pasaje por la barca.	12	»

A LOS AYUNTAMIENTOS

JUZGADOS MUNICIPALES

EL SECRETARIADO ESPAÑOL

ANTONIO ALEU

Obras que se hallan á la venta en la Administración de este periódico.

Novísima ley del timbre del Estado.	2 pts.	ejemplar
Ley de Caza y Pesca, á.	2	»
Idem de Informaciones, á.	2	»
Idem de Aguas, á.	2	»
Idem de Aranceles, á.	2	»
Idem de Consumos, á.	1	»
Idem de Pesas y Medidas, á.	1	»
Idem de Multas, á.	1	»
Idem de Prestación, á.	1	»
Idem de Sufragio, á.	1	»
Idem de los Sargentos, á.	1	»

- 750
- Una hacienda en el mismo campo, partido del Moral, denominada «Pulpite», con su casa cortijo de dos pisos, marcada con el número novecientos noventa y seis; se compone esta hacienda de las tierras siguientes.—Cuatrocientas veintiséis fanegas, ocho celemines, dos cuartillos veintidós varas de tierra seco. = Cuatrocientas sesenta y seis fanegas dos celemines de tierra monte á pastos. = Cinco fanegas un celemin seco al sitio de las Mericas. = Cuatro celemines de tierra monte á pastos. = Una fanega ocho celemines de tierra seco y tres fanegas tres celemines de tierra monte á pastos; tasada en treinta y cuatro mil doscientas cincuenta pesetas. 34250
- Otro trozo de huerta en Caravaca, en el callejón de la Tahona, de una fanega seis celemines al marco de estercolado, riego de la ila del Pilar; tasada en cuatro mil doscientas pesetas. 4200
- Otro trozo en la misma huerta y sitio del callejón de la Tahona, de ocho celemines al marco de estercolado, riego de la ila del Pilar; tasada en dos mil pesetas. 2000
- Otro trozo en la misma huerta y sitio de «Cabezo de Gil del Ras», de treinta y una peonadas y media de viña, con olivos y riego de la ila «Cañada lentisco de abajo»; tasada en cuatro mil pesetas. 4000
- Otro trozo en la misma huerta y sitio del «Rincón de la Marquesa», de doce peonadas de viña, riego de la ila de la Fuente del Caldo; tasada en mil setecientas cincuenta pesetas. 1750
- Otro trozo en la misma huerta y sitio de la Tenería, de cabida cuatro fanegas al marco de estercolado, riego de la ila de la Noguera; tasada en cuatro mil pesetas. 4000
- Una almazara ó molino de aceite en dicha huerta, señalada con el número dos, se compone de dos pisos en parte y en parte uno con dos piedras movidas por el agua de la acequia Madre y doce vigas, ocupando una superficie de mil cuatrocientas varas; tasada en diez mil catorce pesetas. 10014
- Una fábrica de tejidos antes molino harinero en la huerta de dicha ciudad, marcada con el número una, tiene tres pisos y ocupa una superficie de ciento ochenta y cuatro varas; tasada en nueve mil quinientas diez y seis pesetas. 9516
- Una hacienda denominada «La Carrasca», partido de «Benablón», con su casa cortijo de dos pisos, señalada con el número cuatrocientos sesenta y uno, se compone además la hacienda de las tierras siguientes: Quince fanegas seis celemines de tierra blanca. = Nueve fanegas cuatro celemines de tierra monte á pastos. = Treinta y dos fanegas al marco de tierra

blanca, riego de las ilas del Acho y de las Torquillas. = Una fanega de tierra seco. = Cinco fanegas cuatro celemines monte á pastos. = Trece fanegas seis celemines al marco de tierra blanca, riego de la ila del Acho al sitio de la Cañada. = Una fanega nueve celemines de tierra monte á pastos. = Nueve celemines dos cuartillos al marco de tierra blanca, riego de la ila del Acho y sitio de la casa. = Treinta y una fanegas cuatro celemines al marco de tierra blanca, riego de las ilas del Acho y Rajas al sitio de la casa. = Una fanega once celemines al marco de tierra blanca, al sitio de la Casa Onda. = Ochenta fanegas diez celemines al marco de tierra blanca, sitio del llano de la Casa de Mata; y = Dos fanegas tres celemines de tierra monte á pastos; tasada esta hacienda en quince mil seiscientos pesetas. 15600

12. Otra hacienda en el campo de dicha ciudad, partido de Archiver, titulado «El Roblecillo», con casa cortijo de dos pisos, número novecientos diez y ocho, se compone además de las tierras siguientes. = Setenta y dos fanegas de tierra seco al sitio de la casa. = Ciento noventa y nueve fanegas de tierra monte á pastos. = Treinta y tres fanegas tres celemines de tierra seco al sitio del Barranco de las Ardas; y = Setenta fanegas de tierra monte á pastos; tasada en cinco mil doscientas cincuenta pesetas. 5250

Se hacer saber: Que las fincas relacionadas se sacan á la venta en pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de la tasación, que el remate tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en los de Caravaca y Albacete, pero entendiéndose que en Madrid se subastarán todas las fincas y los otros dos Juzgados solamente las que radiquen en su respectivo partido judicial el día veintinueve de Noviembre venidero á la una de la tarde; que la subasta se hará separando los bienes embargados en tantos lotes cuantas sean las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de la tasación con la rebaja indicada del lote que se pretenda rematar; que los licitadores deberán consignar previamente el diez por ciento del valor efectivo con la misma rebaja, de la finca á que deseen hacer postura para tomar parte en la subasta; que asimismo deberán conformarse con los títulos de propiedad suplidos con las certificaciones de los Registradores de la Propiedad que tendrán de manifiesto en la Escribanía, no admitiéndose á los rematantes reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos, y que en el caso de resultar dos posturas iguales se abrirá nueva licitación solo ante este Juzgado en que radican los autos y entre los dos postores.

Madrid veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos. = V.º B.º: Ponce de León. = El Actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. = Es copia: Licenciado Aguado y Oria.